



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 204

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Rosa Elia Saa Rosero
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170004601
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Santiago Muñoz Medina identificado con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Parra Bernal identificada con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que lo represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA ELIA SAA ROSERO contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante Rosa Elia Saa Rosero que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de septiembre de 1990, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, José Tomas Hinestroza, además pretende el pago de la indexación de la primera mesada, intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que convivió en unión marital de hecho con el señor José Tomas Hinestroza, con quien procreó ocho hijos, actualmente todos mayores de edad; que el causante cotizó un total de 309,45 semanas al I.S.S., y falleció el 22 de septiembre de 1990; informó que elevó la reclamación de la pensión de sobrevivientes el 4 de agosto de 2009, pero fue negada por la entidad, sin embargo, no presentó ninguno de los recursos contra el acto administrativo.

La demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que el causante no dejó cumplido los requisitos que exige el Decreto 3041 de 1966 para el reconocimiento de la prestación económica. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 222 proferida el 25 de julio de 2019, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas a partir del 22 de septiembre de 1990 hasta el 30 de enero 2014 y cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios. Condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de enero de 2014, en cuantía de un SMLMV, con base en 14 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo en \$45.256.644 hasta el 30 de junio de 2019, suma que condenó al pago indexado; autorizó a Colpensiones para que del retroactivo descuente los aportes en salud.

Como fundamento de la decisión, la Juez de conocimiento dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y precisó que

le resulta aplicable a la demandante, toda vez que el causante acreditó el requisito de densidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento del fallecimiento; explicó que conforme a la historia laboral (Fl. 15) del causante, se evidenció cotizaciones desde el 20 de septiembre de 1970 hasta el 28 de agosto de 1978, acumulando un total 309,45 semanas durante toda su vida laboral.

Respecto del requisito de convivencia precisó que la calidad de beneficiaria de la señora Rosa Elia Saa Rosero se acreditó con los testigos Leonidas Medina Murillo y el señor José Hebert Hurtado.

Frente a la prescripción, manifestó que se presentó la reclamación el 4 de agosto de 2004, sin embargo, fue negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la indemnización sustitutiva, señaló que la demanda se interpuso el 31 de enero de 2017, por ende, el reconocimiento lo efectuó a partir del 31 de enero de 2014, es decir, aplicando la prescripción para las mesadas causadas con anterioridad a esta fecha.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala dilucidar si erró o acertó la *a quo* al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de Rosa Elia Saa Rosendo, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, y si hay lugar a las mesadas adicionales.

1. Pensión de sobrevivientes

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que el señor José Tomas Hinestroza feneció el 22 de septiembre de 1990 (fl. 9).
- Que a través de Resolución No. 5585, el ISS negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Elia Saa Rosero, así como la indemnización sustitutiva (fl. 10-11)

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor José Tomas Hinestroza, el 22 de septiembre de 1990 (f. 9) la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En el caso bajo examen encuentra la sala que el señor Hinestroza, para el día del fallecimiento tenía un total de 309,45 semanas cotizadas en toda su vida laboral -según historia laboral aportada por Colpensiones-. Lo anterior cobra relevancia, conforme lo señala el literal (b) del artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, señala:

“(...) b). Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”

Por su lado, el literal (a) del artículo 25, establece:

“(...) a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (...).”

Conforme a la normativa transcrita y a las semanas cotizadas por el causante, se evidencia que cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma, esto es el relativo a las semanas cotizadas al sistema.

Establecida la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes por el señor José Tomas Hinestroza, corresponde a esta sala verificar, si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de esta.

Al respecto, se advierte que la demandante trajo al proceso el testigo Leónidas Medina Murillo, quien señaló que conoció al señor José en el municipio de Pradera, porque trabajaba con él en ese tiempo, y porque eran vecinos, indicó que el señor José no estaba casado pero que vivía con la señora Rosa Elia Saa sin alguna interrupción y que tenían 8 hijos todos mayores de edad y sin discapacidades físicas, que la pareja vivía en un lote de invasión, que el señor José falleció de gangrena, que la señora Rosa se dedicaba a las labores del hogar, que no le constaba si la pareja tenía hijos por fuera del hogar conformado o si alguno había estado casado con anterioridad a la relación.

Así mismo, se escuchó la declaración del señor José Hebert Hurtado, quien señaló haber conocido al señor José y a la señora Rosa en Pradera Valle en los años de 1980 al ser vecinos, indicó que la pareja

vivía en unión libre y que nunca interrumpieron su convivencia, que tenían 7 hijos más o menos, todos mayores de edad y sin ninguna discapacidad física, que los visitaba frecuentemente por ser vecinos cercanos pues solo vivían a 3 casas, que los señores Rosa y José vivieron en el terreno de invasión hasta el deceso y que luego reubicaron a la señora Rosa, que el señor José murió de gangrena, que durante la enfermedad que duró aproximadamente 5 años la señora Rosa lo cuidaba y su entierro fue en pradera, que su compañera la señora Rosa estuvo en el entierro.

Así las cosas, para esta colegiatura se pudo extraer de las declaraciones, una vez valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, que ofrecen certeza sus dichos, de ahí que la demandante Rosa Elia Saa Rosendo sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor José Tomas Hinestroza.

2. Retroactivo pensional

Precisa la sala que el fenómeno prescriptivo –propuesto por Colpensiones– afectó las mesadas causadas con antelación al 1° de febrero de 2014, toda vez que, el derecho se causó el 22 de septiembre de 1990, sin embargo, la demandante interrumpió la prescripción el 4 de agosto de 2009, fecha en que solicitó la pensión ante el ISS, y presentó la demanda el 31 de enero de 2017 (f.º 16), es decir, una vez vencido el término trienal establecido en el art. 151 del CPTSS.

En lo relativo al monto de la prestación, el mismo se determinó por la Juez en cuantía del SMLMV, sin que fuera objeto de censura, por ende, se confirmará tal decisión. El retroactivo causado a partir del 1° de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019 asciende a la suma \$53.743.508 -conforme el anexo 1-, no obstante, el calculado por la *a quo* fue en una suma inferior, situación que, por favorecer a la entidad demandada, se confirmará.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2021, que equivale a \$24.445.736.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, no hay lugar a condena en costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 222 proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2021, en la suma de \$24.445.736.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

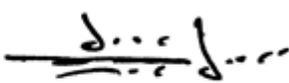
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	7	\$ 5.796.812
			\$ 53.743.508

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	7	\$ 5.796.812
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	7	\$ 6.359.682
TOTAL			\$ 24.445.736